

el cual podrá ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento para formular las alegaciones que se estimen pertinentes.

Coín, 4 de febrero de 2008.

El Alcalde-Presidente, firmado: Gabriel Jesús Clavijo Sanchez.

1 2 9 2 / 0 8

COLMENAR

Anuncio

Corrección del error de transcripción del anuncio de 17 de septiembre de 2007, en el que se omitía el capítulo IX de ingresos, que ahora se incluye:

El Pleno de este Ayuntamiento en sesión de día 27 de julio de 2007, adoptó el acuerdo de aprobar inicialmente el presupuesto para el ejercicio 2007. Habiendo transcurrido el plazo legal para la presentación de reclamaciones, sin que se haya producido ninguna, el presupuesto debe entenderse definitivamente aprobado, tras lo que procede su publicación en el *BOP*, resumido por capítulos:

Presupuestos de ingresos

CAPÍTULO PRIMERO	1.299.500,00 EUROS
CAPÍTULO SEGUNDO	600.000,00 EUROS
CAPÍTULO TERCERO	724.800,00 EUROS
CAPÍTULO CUARTO	1.359.000,00 EUROS
CAPÍTULO QUINTO	46.000,00 EUROS
TOTAL INGRESOS CORRIENTES	4.029.300,00 EUROS
 CAPÍTULO SEXTO	 3.000.000,00 EUROS
CAPÍTULO SÉPTIMO	5.305.562,57 EUROS
CAPÍTULO NOVENO	700.000,00 EUROS
TOTAL INGRESOS DE CAPITAL	9.005.562,57 EUROS
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	13.034.862,57 EUROS

Presupuesto de gastos

CAPÍTULO PRIMERO	1.419.500,00 EUROS
CAPÍTULO SEGUNDO	1.348.976,83 EUROS
CAPÍTULO TERCERO	19.250,02 EUROS
CAPÍTULO CUARTO	435.500,00 EUROS
TOTAL GASTOS CORRIENTES	3.223.226,85 EUROS
CAPÍTULO SEXTO	8.199.559,57 EUROS
TOTAL GASTOS DE CAPITAL	8.214.560,57 EUROS
TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS	11.437.787,42 EUROS

Colmenar, 4 de enero de 2008.

El Alcalde, firmado: Pedro Fernández Palomo.

4 2 8 / 0 8

FRIGILIANA

Anuncio

Por acuerdo del Pleno de la Corporación de fecha 28 de enero de 2008, ha sido aprobado el pliego de cláusulas administrativas particulares que regirán la subasta por procedimiento abierto, para la adjudicación de la concesión administrativa del kiosco situado en zona calificada como Sistema General de Áreas Libres junto a Avenida de Andalucía denominado "Parque de Andalucía" se somete a trámite de exposición pública por un plazo de ocho días, contados a partir del día siguiente al

de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, para que puedan ser presentadas las reclamaciones oportunas.

Simultáneamente, se anuncia la apertura del trámite de admisión de propuestas.

1. Entidad adjudicadora

- Organismo: Excmo. Ayuntamiento de Frigiliana.
- Dependencia que tramita el expediente: Secretaría del Ayuntamiento.

2. Objeto del contrato

- Descripción del objeto: Concesión administrativa del kiosco situado en S.G. Áreas Libres en "Parque de Andalucía".
- Lugar de la concesión: Frigiliana.
- Plazo de la concesión: 5 años contados a partir de la adjudicación definitiva.

3. Procedimiento y forma de adjudicación

- a) Procedimiento: Abierto.
- b) Forma: Subasta.

4. Criterio de selección del concesionario

Canon propuesto.

5. Garantías

Provisional: 100,00 euros.
Definitiva: 250,00 euros.

6. Obtención de documentación e información

- a) Entidad: Excelentísimo Ayuntamiento de Frigiliana.
- b) Domicilio: Calle Real, número 80.
- c) Localidad y código postal: Frigiliana, 29788.
- d) Teléfono: 952 533 002 – 952 533 259.
- e) Fax: 952 533 434.
- f) Fecha límite de documentación e información: 26 días naturales desde la publicación del presente anuncio.

7. Presentación de ofertas

- a) Fecha límite de presentación: Hasta las 14 horas del vigesimosexto día natural siguiente a la publicación de este anuncio en el *BOP*.
- b) Documentación a presentar: La especificada en el pliego de condiciones.
- c) Lugar de presentación: Registro General del Ayuntamiento de Frigiliana.

8. Apertura de ofertas

- a) Entidad: Excmo. Ayuntamiento de Frigiliana.
- b) Domicilio: Calle Real, número 80.
- c) Localidad: Frigiliana.
- d) Fecha: El primer día hábil posterior al plazo de finalización de presentación de solicitudes.

9. Otras informaciones

Modelo de proposición económica: Deberá llevarse a cabo conforme al modelo que figura en el pliego de condiciones administrativas.

10. Gastos de anuncios

Por cuenta del adjudicatario.

Frigiliana, 29 de enero de 2008.

El Alcalde (firma ilegible).

1 0 2 9 / 0 8

FUENTE DE PIEDRA

Edicto

No habiéndose formulado reclamaciones ni alegaciones contra el acuerdo de establecimiento y modificación de ordenanzas fiscales de

este municipio aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada día 21 de noviembre de 2007 y sometido a información pública mediante edicto de esta Alcaldía de fecha 23 de noviembre de 2007 publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga* número 238 de fecha 11 de diciembre de 2007 (página 67), de conformidad con el acuerdo adoptado debe entenderse elevado a definitivo.

En consecuencia se procede a la publicación íntegra del texto de las ordenanzas fiscales de este municipio objeto de modificación que se incluyen en el anexo.

Fuente de Piedra, 19 de enero de 2008.

El Alcalde, firmado: Cristóbal Fernández Páez.

ANEXO

1. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. *Normativa aplicable*

Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del impuesto sobre bienes inmuebles, previsto en el artículo 60.1.a) de dicha Ley.

El impuesto sobre bienes inmuebles se regirá:

1.º Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.

2.º Por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. *Hecho imponible*

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- De un derecho real de superficie.
- De un derecho real de usufructo.
- Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el artículo 2 por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos al impuesto:

- Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. *Sujetos pasivos*

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, que sean:

- Los titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles sujetos al IBI, o sobre los servicios públicos a los cuales estén afectos
- Los titulares de los derechos reales de superficie, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.
- Los titulares de los derechos reales de usufructo, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.
- Los propietarios de los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, sujetos al IBI.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

4. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 4. *Afección de los bienes al pago del impuesto y supuestos especiales de responsabilidad*

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 5. *Exenciones*

1. Exenciones directas de aplicación de oficio:

- Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- Los de la Cruz Roja Española.
- Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Exenciones directas de carácter rogado:

- a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada (artículo 7 Ley 22/1993).
- b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscrito en el Registro General a que se refiere el artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha ley.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- 1.º En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
- 2.º En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.

Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Exenciones potestativas:

- a) Los de naturaleza urbana, que su cuota líquida sea inferior a 601,01 €.
- b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 1.202,02 €.

4. Estarán exentos los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén afectos al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

5. Las exenciones de carácter rogado, sean directas o potestativas, deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.

Artículo 6. *Base imponible*

1. La base imponible esta constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la ley prevé.

Artículo 7. *Base liquidable*

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezca.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año del valor catastral.

3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el artículo 70 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 8. *Tipo de gravamen y cuota*

1. El tipo de gravamen será:

- a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,55%.
- b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,6%.
- c) Bienes inmuebles de características especiales 0,6%.

2. La cuota íntegra de este impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

3. La cuota líquida se obtiene minorando la cuota íntegra con el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 9. *Bonificaciones*

1. Se concederá una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. En defecto de acuerdo municipal, se aplicará a los referidos inmuebles la bonificación máxima prevista en este artículo.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disputar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del impuesto sobre sociedades.
- d) La solicitud de la bonificación se puede formular desde que se puede acreditar el inicio de obras.
- e) Fotocopia del alta o último recibo del impuesto de actividades económicas.

La acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse también mediante cualquier documentación admitida en derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutaran de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Fotocopia de la alteración catastral (MD 901).
- Fotocopia del certificado de calificación de VPO.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

Si en la escritura pública no constara la referencia catastral:

- Fotocopia del recibo IBI año anterior.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 134 de la presente Ley, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

5. Las bonificaciones deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.

6. Los bienes inmuebles que tengan derecho a beneficio fiscal relacionado en los apartados anteriores:

- 1.º Solo tendrán derecho al beneficio que se especifique, si no se expresa su compatibilidad.
- 2.º Le serán sumados los distintos beneficios a los que tengan derecho en caso de compatibilidad.

Artículo 10. *Periodo impositivo y devengo del impuesto*

1. El periodo impositivo es el año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del año.
3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyen modificaciones de titularidad, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto a partir del año siguiente a aquel en que se producen los efectos catastrales.

Artículo 11. *Obligaciones formales de los sujetos activos y pasivos en relación con el impuesto*

1. Según previene la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones y documentación conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. Sin perjuicio de sus obligaciones tributarias, no obstante, el Ayuntamiento en ejercicio de las competencias que le atribuye la ley mencionada y sin menoscabo de las facultades de la Dirección General del Catastro, se entenderán realizadas las declaraciones con efectos catastrales del párrafo anterior, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal.

El procedimiento de comunicación a la Administración Catastral, se efectuará por el propio Ayuntamiento directamente, o por conducto del organismo en quién haya delegado sus competencias al efecto.

Artículo 12. *Normas que rigen el pago e ingreso del impuesto*

1. El periodo de cobro para los valores recibo notificados colectivamente se determinará cada año anunciando públicamente en el *Boletín Oficial de la Provincia* y el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

2. Transcurridos los periodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por ciento del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10 por ciento cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 13. *Normas de competencia y gestión del impuesto*

1. La competencia para la gestión y liquidación del impuesto será ejercida directamente por los órganos y por los procedimientos establecidos en la Ley, sin perjuicio de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, con aplicación de las formas supletorias de lo dispuesto en el Título I de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En los supuestos de delegación o convenios de colaboración expresados, las atribuciones de los órganos municipales, se ejercerán por la Administración convenida.

2. Para el procedimiento de gestión y recaudación, no señalados en esta ordenanza, deberá aplicarse lo que dispone la legislación vigente.

Artículo 14. *Normas de impugnación de los actos dictados en vía de gestión del impuesto*

1. Los actos dictados por el Catastro en cumplimiento de sus funciones, podrán ser recurridos en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su efectividad, salvo que excepcionalmente se acuerde la suspensión por el Tribunal Económico-Administrativo competente, cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicio de imposible o difícil reparación.

2. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento los interesados puede formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

3. Contra los actos de determinación de la base liquidable en los supuestos que corresponda tal función al Ayuntamiento, se puede interponer recurso de reposición previo al económico-administrativo.

4. La interposición de los recursos de reposición ante el Ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

5. Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

- a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de acuerdo resolutorio del recurso de reposición.
- b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contando desde el día siguiente a aquel en el que hay de entenderse desestimado el recurso de reposición.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y surtirá efectos hasta que el Ayuntamiento de Fuente de Piedra acuerde su derogación o modificación por el procedimiento legalmente establecido.

2. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. *Normativa aplicable*

Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, previsto en el artículo 60.1.c) de dicha ley.

El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica se regirá:

- 1.º Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.
- 2.º Por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. *Naturaleza y hecho imponible*

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al impuesto:

- Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3. *Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4. *Exenciones*

1. Estarán exentos de este impuesto:

- Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte:

- Las exenciones previstas en el apartado anterior no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.
- A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e), y g) de este artículo, deberán acompañar la solicitud con los siguientes documentos:

- En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:
 - Fotocopia del permiso de circulación.
 - Fotocopia del certificado de características.
 - Fotocopia del carnet de conducir (anverso y reverso).

- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el organismo o autoridad competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del permiso de circulación.
- Fotocopia del certificado de características.
- Fotocopia de la cartilla de inspección agrícola expedida a nombre del titular de vehículo.

Artículo 5. *Tarifas*

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incrementará aplicando sobre las mismas el coeficiente.

- Turismos: 1,53.
- Autobuses: 1,53.
- Camiones: 1,53.
- Tractores: 1,53.
- Remolques y semirremolques: 1,53.
- Otros vehículos: 1,53.

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigentes en el Municipio será el siguiente:

Clase de vehículo	Potencia	Cuota
A) Turismos:	– De menos de 8 caballos fiscales	19,31 €
	– De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	52,14 €
	– De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	110,07 €
	– De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	137,10 €
	– De 20 caballos fiscales en adelante	171,36 €
B) Autobuses	– De menos de 21 plazas	127,45 €
	– De 21 a 50 plazas	181,52 €
	– De más de 50 plazas	226,90 €
C) Camiones	– De menos de 1.000 kg de carga útil	64,49 €
	– De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	127,45 €
	– De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil	181,52 €
	– De más de 9.999 kg de carga útil	226,90 €
D) Tractores	– De menos de 16 caballos fiscales	27,04 €
	– De 16 a 25 caballos fiscales	42,49 €
	– De más de 25 caballos fiscales	127,45 €
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	– De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil	27,04 €
	– De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	42,49 €
	– De más de 2.999 kg de carga útil	127,45 €
F) Otros vehículos	– Ciclomotores	6,76 €
	– Motocicletas de hasta 125 cm ³	6,76 €
	– Motocicletas de más de 125 cm ³ hasta 250 cm ³	11,58 €
	– Motocicletas de más de 250 cm ³ hasta 500 cm ³	23,18 €
	– Motocicletas de más de 500 cm ³ hasta 1.000 cm ³	46,34 €
	– Motocicletas de más de 1.000 cm ³	92,69 €

Artículo 6. *Bonificaciones*

1. Se establece una bonificación del 50% de la cuota del impuesto a favor de los titulares vehículos de carácter histórico, o que tengan una antigüedad superior a veinticinco años.

2. La fecha de solicitud de la bonificación será la fecha en que se cumpla la condición constitutiva del presupuesto material de la bonificación.

Artículo 7. *Periodo impositivo y devengo*

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico.

4. Si cuando el Ayuntamiento conoce de la baja aún no se ha elaborado el instrumento cobrador correspondiente, se liquidará la cuota prorrateada que debe satisfacerse.

5. Cuando la baja tiene lugar después del ingreso de la cuota anual, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 3, le corresponde percibir.

Artículo 8. Régimen de declaración y liquidación

1. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su calificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

2. La gestión, liquidación, inspección, recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento de Fuente de Piedra acuerde su derogación o modificación por el procedimiento legalmente establecido.

3. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas transferencias y cambios de domicilio.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y surtirá efectos hasta que el Ayuntamiento de Fuente de Piedra acuerde su derogación o modificación por el procedimiento legalmente establecido.

3. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. Normativa aplicable y establecimiento del impuesto

Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, previsto en el artículo 60.2 de dicha ley.

El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras se regirá:

- 1.º Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.
- 2.º Por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. El hecho imponible se produce por el mero hecho de la realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas y afecta a todas aquellas que se realicen en el término municipal, incluida la zona marítimo-terrestre, aunque se exija la autorización de otra administración.

Artículo 3. Actos sujetos

Son actos sujetos todos aquellos que cumplan el hecho imponible definido en el artículo anterior, y en concreto:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones u obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.
- j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda visible o perceptible desde la vía pública.
- k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- l) La realización de cualesquiera otros actos establecidos por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetos a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

3. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrá la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

4. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 5. Exenciones

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 6. Base imponible

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción instalación y obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

2. No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7. *Tipo de gravamen y cuota*

1. El tipo de gravamen será el 3,0%.
2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8. *Bonificaciones*

Se concederá una bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Artículo 9. *Devengo*

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y surtirá efectos hasta que el Ayuntamiento de Fuente de Piedra acuerde su derogación o modificación por el procedimiento legalmente establecido.

9. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1. *Naturaleza y fundamento jurídico*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 20 y 58 de la Ley 39/98, de 28 de diciembre, el Ayuntamiento de Fuente de Piedra acuerda la imposición y ordenación de la tasa por otorgamiento de licencia de apertura de establecimientos.

Artículo 2. *Hecho imponible*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesarios y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto sobre actividades económicas.

- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3. *Sujetos pasivos*

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4. *Responsables*

1. Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Base imponible*

Constituye la base imponible de la tasa la renta anual que corresponda al establecimiento, cuya determinación se hará observando las siguientes reglas:

1. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o titular de una concesión administrativa sobre el establecimiento, la renta anual será la que resulte de aplicar el tipo del interés básico del Banco de España al valor catastral que dicho establecimiento tenga señalado en el impuesto sobre bienes inmuebles.

2. En los demás casos, la renta anual será la que se satisfaga por cada establecimiento, por razón del contrato de arriendo, subarriendo, cesión o cualquier otro tipo que ampare su ocupación, con inclusión de los incrementos y cantidades asimiladas a la renta, en su caso.

Si en el contrato apareciesen pactadas diferentes rentas para periodos distintos, se tomará como base la mayor, aunque corresponda a periodos anteriores o posteriores a la solicitud de la licencia.

Cuando la renta pactada sea inferior a la que resultase de aplicar la regla 1 anterior, se tomará como base imponible esta última.

3. Cuando en un mismo local existan, sin discriminación en el título de ocupación del mismo, espacios destinados a la vivienda y a establecimiento sujeto a la tasa, la base de este último será la que proporcionalmente a su superficie le corresponda en el importe total de la renta anual que, conforme a las reglas precedentes se impute a dicho local, calculada con arreglo a lo previsto en las reglas anteriores.

Artículo 6. *Cuota tributaria*

1. La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 10 % sobre la base definida en el artículo anterior y corrigiendo el resultado, así obtenido, por el coeficiente que se señala en el apartado siguiente en función de la categoría de la calle, plaza o vía pública en que esté ubicado el establecimiento, si existe clasificación de vías aprobada por la Corporación.

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

3. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

4. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 10% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

5. En los casos de cambio de titularidad o de cambio de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, se aplicará la mitad del tipo

de gravamen establecido en el apartado 1 anterior sobre la misma base de aplicación regulada en dicho apartado.

Artículo 7. *Beneficios fiscales*

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 8. *Devengo*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9. *Liquidación*

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o costo de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se averiase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 10. *Ingreso*

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición o, en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las arcas municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

Artículo 11. *Infracciones y sanciones*

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y surtirá efectos hasta que el

Ayuntamiento de Fuente de Piedra acuerde su derogación o modificación por el procedimiento legalmente establecido

10. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1. *Naturaleza y fundamento jurídico*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 20 y 58 de la Ley 39/98, de 28 de diciembre, el Ayuntamiento de Fuente de Piedra acuerda la imposición y ordenación de la tasa por prestación de los servicios de Cementerio Municipal.

Artículo 2. *Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápida, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean precedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3. *Sujetos pasivos*

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4. *Responsables*

1. Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Exenciones*

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6. *Cuota tributaria*

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1. Asignación de sepulturas, nichos y columbarios	
A. Nichos perpetuos.	450,00 €
EPÍGRAFE 2. Asignación de terrenos para mausoleos y panteones	
A. Mausoleos, por metro cuadrado de terreno . . .	60,00 €
B. Panteones, por metro cuadrado de terreno. . .	60,00 €
EPÍGRAFE 3. Otros conceptos	
A. Conservación de nicho (por cada año)	6,00 €
B. Conservación de tumba (por cada año)	3,00 €
C. Conservación de panteón (por cada año).	18,00 €
EPÍGRAFE 4. Tanatorio Municipal	
D. El uso de cada una de las salas del Tanatorio Municipal devengará una tasa única de	300 €

Artículo 7. *Devengo*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con las solicitudes de aquellos.

Artículo 8. *Liquidación*

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones*

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y surtirá efectos hasta que el Ayuntamiento de Fuente de Piedra acuerde su derogación o modificación por el procedimiento legalmente establecido.

II. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1. *Naturaleza y fundamento jurídico*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 20 y 58 de la Ley 39/98, de 28 de diciembre, el Ayuntamiento de Fuente de Piedra acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por Servicio de Recogida de Basuras.

Artículo 2. *Hecho imponible*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3. *Sujeto pasivo*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso, de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. *Responsables*

1. Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Exenciones*

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.

Artículo 6. *Cuota tributaria*

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquellos.

2. A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

- Uso doméstico: 22,00 € al semestre.
- Uso industrial: 54,00 € al semestre.

Artículo 8. *Devengo*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día natural de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del mes en que se devengue.

Artículo 9. *Liquidación*

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente junto con los recibos del agua y el alcantarillado.

Artículo 10. *Infracciones y sanciones*

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y surtirá efectos hasta que el Ayuntamiento de Fuente de Piedra acuerde su derogación o modificación por el procedimiento legalmente establecido.

16. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1. *Naturaleza y fundamento jurídico*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 20 y 58 de la Ley 39/98, de 28 de diciembre, el Ayuntamiento de Fuente de Piedra acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por el otorgamiento de Licencias de Obras.

Artículo 2. *Hecho imponible*

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de las licencias que, preceptivamente, se han de solicitar de las Autoridades Municipales, para la ejecución de cualquier clase de construcciones y obras o instalaciones relacionadas con ellas, dentro del término municipal de Fuente de Piedra.

2. Las construcciones, obras e instalaciones de anterior referencia se comprenderán en alguno de los grupos que se citan a continuación:

- a) Obras mayores: obras de nueva planta, ampliación, demolición, reforma, reparación y adecentamiento, obras de instalación, ampliación o reforma de establecimientos industriales o comerciales, instalación de grúas y, en general, aquellas otras que precisen proyecto técnico.
- b) Alineaciones y rasantes.
- c) Obras menores y obras de decoración.
- d) Vertidos y rellenos.
- e) Explanaciones, terraplenados, desmontes y vaciados.
- f) Obras de fontanería y alcantarillado.
- g) Obras de redes de distribución de servicios.
- h) Parcelaciones urbanas, segregaciones y agrupaciones.
- i) Primera utilización de los edificios.
- j) Cerramiento de fincas y solares.
- k) Obras de instalación en los edificios (toldos, marquesinas, etc...).
- l) Colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.
- m) Modificación del uso de los edificios e instalaciones.

Artículo 3. *Sujeto pasivo*

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que caren de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean propietarios o poseedores, o en su caso arrendatarios, de los inmuebles en que se ejecuten las obras o se realicen las construcciones o instalaciones.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4. *Responsables*

1. Serán responsables solidarios y subsidiarios los sujetos pasivos que aluden los artículos 37 y siguientes de la Ley General Tributaria y sus correspondientes del Reglamento General de Recaudación.

2. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integradas del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

3. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que caren de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

4. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

5. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades general,

cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5. *Cuota tributaria*

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar las siguientes tarifas:

Actuación	Cuota
Tramitación de modificación de Normas o PGOU	600,00 €
Tramitación de plan parcial	600,00 €
Tramitación de estudios de detalle	600,00 €
Tramitación de expedientes de reparcelación	300,00 €
Licencias de primera ocupación	30,00 €/vivienda
Licencias de segregación y agrupación en bienes inmuebles de naturaleza urbana	0,05 €/m ²
Licencias de segregación y Agrupación en bienes inmuebles de naturaleza rústica	0,02 €/m ²

Artículo 6. *Beneficios fiscales*

1. Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo municipal de concesión de la licencia, y siempre que no se hubieran iniciado las obras, podrán los interesados renunciar a aquella, quedando entonces reducidos los derechos al 15 por 100 de los que corresponderían en el supuesto de haberse concedido, pero respetando como cuota mínima a satisfacer, pese a dicha reducción, la fijada en 15,00 euros.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a la que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 7. *Devengo*

1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se formula la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la construcción, obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

2. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación en su caso de la licencia, concesión de la misma con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

Artículo 8. *Liquidación*

1. Las liquidaciones iniciales tendrán carácter provisional hasta que, una vez terminadas las obras, se haya comprobado por la Administración municipal si estas coinciden en naturaleza y precio con las que figuran en presupuesto, requiriéndose para ello, de los interesados, la aportación de las certificaciones de obras y demás elementos y datos que se consideren oportunos.

2. En los derechos liquidados por las licencias para construcciones de nueva planta, no se entenderán incluidos los que pudieran corresponder por el paso de carruajes, necesario para las obras, ni tampoco los que, en su caso, correspondan satisfacer por la reparación o construcción de pavimentos deteriorados o destruidos a causa de las obras.

Artículo 9. *Caducidad*

1. La caducidad de las licencias determinará la pérdida de los derechos y tasas satisfechos por aquellas. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en dicha caducidad las siguientes:

2. Las licencias de alineaciones y rasantes si no se solicitan la construcción en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de la concesión de aquella o cuando comenzadas fueran interrumpidas durante un periodo superior al expresado. No obstante, quedará ampliado el plazo si dentro del mismo se solicitase una prórroga y esta fuese

concedida, la cual no podrá exceder de un periodo igual, como máximo.

3. Las licencias de obras caducarán:

- a) Si no se han comenzado las obras a los seis meses desde la concesión de la licencia.
- b) Si se mantienen interrumpidas las obras durante seis meses consecutivos.
- c) Si a los doce meses no se alcanzado la mitad de la altura de la estructura de la edificación proyectada.
- d) Si a los dieciocho meses no se ha finalizado la estructura de la edificación.

4. No obstante, los plazos anteriores podrán ser ampliados si dentro de los mismos se solicitase una prórroga y esta fuera concedida, la cual no podrá exceder, como máximo de seis meses. Dicha prórroga se concederá por el Ayuntamiento previo abono de las tasas correspondientes por las obras que resten por ejecutar si se trata de una primera prórroga y por la totalidad de las obras ejecutadas o no en el caso de una segunda prórroga o posteriores.

5. La caducidad se producirá por el mero transcurso de los plazos señalados y surtirán efectos mediante resolución expresa del órgano municipal competente, previa audiencia del interesado, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 10. *Normas de gestión*

1. En las solicitudes se deberán cumplir los siguientes extremos:

- a) Las solicitudes de licencias de obras se formularán mediante instancia y deberán ir acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base a la liquidación, así como de aquéllos otros necesarios para tramitar el expediente de concesión de la licencia con arreglo a lo dispuesto en la ordenanzas municipales.
- b) Las solicitudes podrán ser formuladas por el interesado, su representante o por el contratista de obras con la expresa conformidad del propietario o arrendatario del inmueble, según los casos, indicándose siempre los domicilios de uno u otros, según proceda.
- c) Las instancias se presentarán en el Registro General de Entrada de documentos que mantiene este Ayuntamiento.
- d) Para la admisión a trámite de cualquier licencia, será requisito previo el pago de la tasa correspondiente. Los gastos de publicación de anuncios en periódicos oficiales, serán de cuenta del sujeto pasivo de esta tasa.
- e) Toda solicitud de licencia de obra mayor deberá de estar acompañada de aval u otro tipo de depósito legal, en la cuantía que estimen los Servicios Técnicos Municipales, en garantía de la total reposición de las zonas públicas que pudieran resultar afectadas por las obras para las que se solicita la licencia.
- f) En las solicitudes de licencias para construcciones de nueva planta, deberá hacerse constar que el solar se haya totalmente expedido y sin edificación que impida la construcción. En caso contrario, habrá que solicitarse previamente la licencia para la demolición de las construcciones, una vez realizada esta, deberá de solicitarse, también con carácter previo, la licencia para la demarcación de alineaciones y rasantes. Asimismo, deberá justificar o, en su caso, solicitar el alta en los padrones fiscales de alcantarillado y basuras y demás tributos y precios públicos que correspondan.
- g) Para las obras que, de acuerdo con las disposiciones municipales, lleven consigo la obligación de colocar contenedores, vallas o andamios, deberá presentarse la declaración de alta en el correspondiente padrón y abonar la Tasa por ocupación de la vía pública, que se liquidará simultáneamente al pago de los derechos de la licencia de obras.
- h) Cuando se trate de obras que lleven aparejada instalación de calderas, grúas, ascensores, transformadores, motores, toldos,

anuncios, farolas, banderines, pasos de carruajes, etc., que sean objeto de cualquier exacción municipal, deberá también presentarse la declaración o declaraciones de alta en los correspondientes padrones, conjuntamente con la solicitud de la licencia para la ejecución de aquella.

2. En los supuestos de no haberse solicitado reglamentariamente la licencia, o cuando sea rectificada la base imponible de esta tasa por la Administración Tributaria, una vez emitidos los informes favorables por los Servicios Técnicos Municipales, el interesado deberá hacer efectivo, en el plazo establecido en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación, a partir de la notificación de requerimiento, el importe de la liquidación provisional. En el caso de no personarse dentro del plazo indicado, se considerará que el interesado ha desistido en su solicitud, con pérdida de los derechos correspondientes.

3. En cualquier caso, en los acuerdos y resoluciones de concesión de licencias se deberá hacer constar, expresamente, que se ha abonado previamente las tasas correspondientes, así como su cuantía.

4. Las obras podrán iniciarse, bajo la exclusiva responsabilidad del interesado y a reserva de que se conceda la licencia una vez que se efectúe el pago de esta tasa, sirviendo de autorización el recibo con la copia del presupuesto unida.

5. Si en el curso de la tramitación del expediente se modificase o ampliase el proyecto, deberá de comunicarse oficialmente en instancia dirigida a la Alcaldía Presidencia, acompañando nuevo presupuesto y, en su caso, planos y memoria de la modificación o de la ampliación. A fin de que se unan a la primera solicitud y se tengan presentes al concederse las licencias y practicarse la liquidación definitiva de derechos en más o en menos, según el caso.

Artículo 11. *Infracciones*

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y surtirá efectos hasta que el Ayuntamiento de Fuente de Piedra acuerde su derogación o modificación por el procedimiento legalmente establecido.

1 0 0 7 / 0 8

J Ú Z C A R

A n u n c i o

Por parte de don José Luis Clavero Toledo y don Nicolás Carrasco González se ha presentado en este Ayuntamiento solicitud de apertura de camino rural en el paraje denominado "La Ramblilla" de este término municipal.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 16.2 del Decreto 153/1996, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Informe Ambiental, se somete a información pública, por plazo de 20 días, a los efectos de presentar reclamaciones o sugerencias con el indicado informe.

Júzcar, 9 de enero de 2008.

El Alcalde, firmado: David Fernández Tirado.

4 1 9 / 0 8

M I J A S

E d i c t o

Don Pedro Fernández, el Concejal Delegado de Hacienda del Excmo. Ayuntamiento de Mijas,